



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 376/2022/1

//nos Aires, 12 de julio de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este incidente n° 1 de nulidad formado a instancias de los Drs. Fabián Lekerman y Martin Gentili -por la defensa del Sr. Sanfeliu Depedri [REDACTED] - en el marco de la causa n° 376/2022 caratulada “Safredi Depedri [REDACTED] [REDACTED] s/ inf. ley 23737”, del registro de la Secretaría N° 15 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8.

Y CONSIDERANDO:

I.- A modo introductorio y en prieta síntesis, cabe recordar que la causa se inició con fecha 8 de enero pasado, a raíz de la intervención de personal policial de la Comisaria Vecinal 12-A de la P.C., ante la denuncia de que dos personas se hallaban trepando el frente de un edificio – sito en la calle [REDACTED] CABA. - con intenciones de ingresar al mismo.

III.- En virtud del planteo de nulidad articulado, se formó el incidente de
Al arribar al lugar, personal de la Policía de la Ciudad logró aprehender a estas dos personas y, por determinadas sospechas -que se analizarán posteriormente- advertidas por parte de los agentes policiales procedieron al allanamiento sin orden judicial del departamento “B”, 2º piso del edificio y encontraron un total de once (11) macetas con plantas de marihuana, las cuales pertenecerían al morador de la vivienda, el Sr. [REDACTED] Sanfeliu Depedri, quien no se encontraba allí al momento del hecho.

II.- Sentado lo expuesto, cabe destacar que esta incidencia se inició en virtud de la presentación que efectuaron los Drs. Fabián Lekerman y Martin Gentili -por la defensa del Sr. Sanfeliu Depedri [REDACTED] - ante este Tribunal, mediante la cual solicitaron que: *“se declare la nulidad del allanamiento llevado a cabo la noche del 08 de enero de 2022 en el domicilio de nuestro asistido, sito en [REDACTED] piso 2 dpto. “B” de CABA, por haber constituido una ilegal intromisión en su domicilio, en tanto no existió una orden judicial que lo dispusiera, ni se verificaban las excepciones que taxativamente prevé la normativa procesal para ingresar a un domicilio sin una orden judicial que así lo disponga”*. Más concretamente, sostuvieron que las fuerzas de seguridad no se encontraban amparadas por ninguna de las excepciones estipuladas por art. 224 del C.P.P.N. para ingresar al domicilio de su defendido.



nulidad correspondiente y se corrió vista al Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal N° 11, quien finalmente consideró que este Tribunal debería rechazar el planteo de nulidad efectuado por la defensa.

Arguyó el Agente Fiscal, que: *“considero que en la especie sí se encuentra verificada una de las excepciones previstas por del art. 227 del CPPN, concretamente su inc. 4 en cuanto establece que la policía podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial cuando “...voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro...”*.

En efecto, tuvo en cuenta que de las constancias aunadas surge que el personal policial que se encontraba en el balcón del departamento “A” del 2do. piso aprehendiendo a los dos sujetos que se encontraban allí escondidos, escuchó voces solicitando auxilio, pero no pudieron establecer con precisión desde donde provenían. Que al solicitar apoyo, verificaron que en el interior de ese departamento no se encontraban personas privadas de su libertad y que los gritos de auxilio podrían haber sido efectuados en las cercanías.

De este modo, analizó que, en ese contexto, el accionar desplegado por las fuerzas de seguridad, de cruzar al balcón lindero e ingresar al departamento “B”, se presenta como adecuado en los términos de la excepción aludida, dado que en ese momento aún subsistía la posibilidad de que en el interior se encontrase una persona en situación de peligro u otro de los delincuentes escondidos.

Por ello, el Agente Fiscal consideró que el accionar policial analizado se encuentra amparado por la excepción prevista en el art. 227 inc. 4 del CPPN.

IV. Ahora bien, llegado el momento de resolverse sobre la cuestión sometida a decisión del Tribunal, cabe adelantar que en función de los motivos que se expondrán a continuación, habrá de hacerse lugar al planteo de nulidad que articuló la defensa del imputado.

Ello, sin perjuicio de que en el domicilio del encausado finalmente se hallaron diversas plantas de marihuana, por cuanto no puedo validarse la *“sospecha”* por el ulterior hallazgo que pudiera resultar de la intromisión que en ella se fundó, pues de ser así la legalidad del procedimiento estaría condicionada a un criterio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8
CFP 376/2022/1

consecuencialista, y merced a ello se erigiría un estándar moral inaceptable de fines que justifican medios.

En este sentido, en primer lugar, el artículo 227 del Código Procesal Penal de la Nación nos plantea los siguientes supuestos de excepción para el allanamiento sin orden judicial: 1) incendio, explosión, inundación u otro estrago cuando se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad; 2) denuncia sobre personas extrañas que han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito; 3) ingreso de una persona que se encuentra perseguida para su aprehensión; 4) voces de auxilio o socorro y, por último 5) se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del Código Penal de la Nación). Para este supuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar.

Con respecto a los incisos, 1, 2, 3 y 5, ninguno se adecúa a los hechos descriptos en el sumario de origen, mientras que únicamente el inciso nro. 4 aludido, podría llegar a ser interpretado como la excepción que ampara el allanamiento realizado por las fuerzas de seguridad sin orden judicial en el domicilio del imputado, tal como argumentó el Agente Fiscal.

Al respecto, analizadas en profundidad las presentes actuaciones, entiendo que, a diferencia de lo sostenido por el Agente Fiscal, no se encuentra verificada en el caso la excepción prevista por el inc. 4 del art. 227 del CPPN.

Ello, en virtud de que en las constancias del sumario de origen se vislumbra que el Oficial Mayor Medina declaró: *“encontrándose en el balcón del departamento logro escuchar que desde el interior desconociendo la procedencia se escuchaban voces solicitando auxilio”* refiriéndose al departamento 2° "A", en atención a que se encontraba en su balcón. Tal es así que, posteriormente verificaron que en el interior de ese departamento no se encontraban personas privadas de su libertad, razón por la que los gritos de auxilio provinieron de las cercanías del departamento, siendo posible que se hubieran originado en el pasillo del edificio, o en cualquier otro departamento, ya sea de los del primer piso, tercer piso o de los linderos.



A su vez, cabe recordar más precisamente que el inc. 4 del art. 227 del CPPN determina que las fuerzas de seguridad podrán proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando se escucharan: “...voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro...”. De este modo, de acuerdo a lo actuado, en el caso el pedido de ayuda advertido por los agentes policiales no provenía exactamente del departamento 2 “B”, ante lo cual no se cumplió con la tipificación determinada en el inciso cuarto, toda vez que requiere que las voces de socorro provengan de un inmueble específico, para que los agentes policiales tengan la potestad de realizar un allanamiento sin orden judicial.

Por otro lado, cabe destacar que si la verdadera voluntad de los agentes policiales hubiera sido determinar de donde provenían los gritos de auxilio, hubiesen tomado todas las diligencias correspondientes y registrado – de la misma forma que hicieron con el departamento 2 “B”, correspondiente al encausado - la totalidad de los departamentos cercanos a aquel en el que se encontraban - los del primer piso, tercer piso y los linderos-, a efectos de dar con las personas que estaban emitiendo los gritos de pedido de auxilio, pudiendo ampararse para ello en el ya mencionado inc. 4 del art. 227 del C.P.P.N.. Pero ello no sucedió, sino que luego de ingresar al departamento bajo análisis y hallar allí las plantas de marihuana antes referidas, no continuaron con la búsqueda del origen de los sonidos en cuestión ni la pesquisa de los restantes departamentos.

Así las cosas, tal como ha quedado demostrado, el personal policial no tenía orden judicial ni autorización legal para ingresar al domicilio del encausado, en virtud que no se puede encuadrar dicho acto dentro en ninguna de las excepciones determinadas por el art. 227 del C.P.P.N., debiendo tacharse de nulo por afectación a la garantía de inviolabilidad de domicilio el allanamiento practicado. La garantía de inviolabilidad del domicilio aludida es aquella determinada en nuestra Constitución Nacional, la que en su art. 18 establece: “...*El domicilio es inviolable; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación*”.

En este sentido, se verificó la invalidez del procedimiento que se tacha de nulo, y, en consecuencia, se aplicará la regla de exclusión probatoria, que establece que la exclusión del elemento probatorio obtenido en violación de garantías constitucionales,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8

CFP 376/2022/1

debe extenderse a la de los elementos probatorios resultantes de un acto procesal llevado a cabo como consecuencia del acto inicial inválido.

En este mismo sentido, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que *"para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho del imputado..."* (causa n° 4742, registro n° 497/03, del 03/09/03).

Ante el escenario delineado, se concluye que a fin de asegurar la vigencia de los derechos y garantías de las que goza el Sr. Sanfeliu Depedri [REDACTED] en el presente proceso, corresponde declarar inválido el allanamiento realizado sobre su domicilio sito en la calle [REDACTED] piso 2 dpto. "B" de CABA, que derivó en el secuestro de las plantas de marihuana atribuidas al nombrado.

Por todo lo relatado, consideraciones y demás citas legales efectuadas;

SE RESUELVE:

I- DECLARAR LA NULIDAD del allanamiento llevado a cabo por las fuerzas de seguridad sobre el domicilio sito en la calle [REDACTED] piso 2 dpto. "B" de CABA, como también lo actuado en consecuencia (conf. art. 168, 172 y cctes. del C.P.P.N.).

II- Regístrese en el sistema Lex 100, notifíquese electrónicamente a la defensa y al Agente Fiscal. Déjese constancia en autos principales y firme que sea, archívese sin más.

Ante Mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-



#36721484#334654428#20220713101848802

En la misma fecha notifique electrónicamente al Agente Fiscal. CONSTE.-

En la misma fecha notifique electrónicamente a los Drs. Fabián Lekerman y Martin Gentili. CONSTE.-

Firma válida

Digitally signed by JOSEFINA
HORNOS
Date: 2022.07.13 11:48:05 ART

Firma válida

Digitally signed by MARCELO
MÁRTINEZ DE S. JORGI
Date: 2022.07.13 19:03:55 ART



#36721484#334654428#20220713101848802